

Ministerio de Hacienda

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

DETERMINA INTERES CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado N° 7/2007

INTERES CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de junio de 2007.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 16,06% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,88% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 32,26% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 18,40% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,62% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 4,62% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,10% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,24% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 5,92% anual.

El mismo artículo 6° de la Ley N°18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación.

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 24,09% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 11,82% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 48,39% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 27,60% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 11,43% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 6,93% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.

- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 7,65% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,36% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 8,88% anual.
- Santiago, 10 de julio de 2007.- Gustavo Arriagada Morales, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Ministerio de Salud

SUBSECRETARIA DE REDES ASISTENCIALES

MODIFICA DECRETO N° 2, DE 1985, QUE ESTABLECE LA SEDE Y TERRITORIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

Núm. 255 exento.- Santiago, 28 de junio de 2007.- Visto: Lo establecido en los artículos 4°, 7° y 16 del Libro I del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979; en el artículo 1° del decreto supremo N° 140, de 2004, del Ministerio de Salud; en el artículo 32 N° 6 y en el inciso segundo del artículo 35 de la Constitución Política de la República; en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, y

Considerando: La necesidad de modificar los límites de los territorios de los Servicios de Salud Metropolitano Central y Metropolitano Occidente, con el objeto de facilitar la coordinación entre los mismos en materia de atención primaria de salud,

Decreto:

1°.- Modifícase el decreto supremo N° 2, de 1985, del Ministerio de Salud, que establece la sede y territorio de los Servicios de Salud de la Región Metropolitana de Santiago, en lo que se refiere al territorio, en la forma que a continuación se indica:

I.- En el artículo 1°, que establece el territorio del Servicio de Salud Metropolitano Central, se introducen las siguientes modificaciones en los límites que se indican:

a).- Sustitúyese el límite Norte por el siguiente:

“Norte: La Avda. Presidente Balmaceda, desde Avda. Carrascal hasta la calle General Bulnes; la calle General Bulnes, desde la Avda. Presidente Balmaceda hasta la prolongación norte del puente Bulnes; la prolongación norte del Puente Bulnes, desde la Carretera Panamericana Norte hasta Avda. Santa María; la Avda. Santa María, desde la Carretera Panamericana Norte hasta el puente Pío Nono.”

b).- En el límite Oeste, sustitúyese, en su párrafo final, el texto que a continuación se indica: “Joaquín Walker Martínez; la Avda. Joaquín Walker Martínez, desde la calle Porto Seguro hasta la Avda. Portales; la Avda. Portales desde la Avda. Joaquín Walker Martínez hasta la Avda. Matucana; la Avda. Matucana, desde la Avda. Portales hasta la Avda. del Libertador Bernardo O’Higgins; la Avda. Libertador Bernardo O’Higgins, desde la Avda. Matucana hasta la calle Amunátegui; y la calle Amunátegui y su prolongación en línea recta, desde la Avda. del Libertador Bernardo O’Higgins hasta el río Mapocho”, por el siguiente:

“General Velásquez (ex Joaquín Walker Martínez), la Avda. General Velásquez, desde la calle Porto Seguro hasta la calle Santo Domingo; la calle Santo Domingo, desde la Avda. General Velásquez, hasta la Avda. Matucana; la Avda. Matucana, desde la calle Santo Domingo hasta la Avda. Carrascal.”

c).- Agréguese como párrafo aparte a continuación del límite Oeste, el siguiente párrafo nuevo:

“Exclusiones.- Se excluyen del territorio correspondiente al Servicio de Salud Metropolitano Central los siguientes sectores:

1.- Manzana comprendida entre las siguientes calles y avenidas:

Norte: Calle Compañía
Oeste: Avda. Matucana
Sur: Avda. Portales
Este: Calle Chacabuco

2.- Manzana comprendida entre las siguientes calles:

Norte: Calle San Pablo
Oeste: Calle San Martín
Sur: Calle Rosas
Este: Calle Amunátegui

II.- En el artículo 6°, que establece el territorio del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, se introducen las siguientes modificaciones en los límites que se indican:

a).- En el límite Este, sustitúyese en su párrafo inicial el texto que a continuación se indica: “la prolongación al norte del puente Bulnes, desde la carretera Panamericana Norte hasta la Avda. Santa María; la Avda. Santa María desde la prolongación del puente Bulnes hasta su intersección con la prolongación de la calle Amunátegui; la calle Amunátegui y su prolongación, desde la Avda. Santa María hasta la Avda. del Libertador Bernardo O’Higgins, la Avda. del Libertador Bernardo O’Higgins, desde la calle Amunátegui hasta la Avda. Matucana, la Avda. Matucana desde la Avda. del Libertador Bernardo O’Higgins hasta la Avda. Portales; la Avda. Portales, desde la Avda. Matucana hasta la Avda. Joaquín Walker Martínez; la Avda. Joaquín Walker Martínez, desde la Avda. Portales hasta la calle Porto Seguro; la calle Porto Seguro, desde la Avda. Joaquín Walker Martínez”, por el siguiente:

“la prolongación del puente Bulnes, desde la carretera Panamericana Norte hasta la Avda. Presidente Balmaceda; la Avda. Presidente Balmaceda, desde la calle General Bulnes hasta la Avda. Carrascal; la Avda. Matucana, desde la Avda. Carrascal hasta la calle Santo Domingo; la calle Santo Domingo desde la Avda. Matucana hasta la Avda. General Velásquez; la Avda. General Velásquez, desde la calle Santo Domingo hasta la calle Porto Seguro; la calle Porto Seguro, desde la Avda. General Velásquez”.

b).- Agrégase como párrafo aparte a continuación del límite Oeste el siguiente párrafo nuevo:

“Incorporaciones.- Se incorporan al territorio correspondiente al Servicio de Salud Metropolitano Occidente los siguientes sectores:

1.- Manzana, en la que se ubica el Hospital San Juan de Dios, comprendida entre las siguientes calles y avenidas:

Norte: Calle Compañía
Oeste: Avda. Matucana
Sur: Avda. Portales
Este: Calle Chacabuco

2.- Manzana, en la que se ubica el Instituto Traumatológico, comprendida entre las siguientes calles:

Norte: Calle San Pablo
Oeste: Calle San Martín
Sur: Calle Rosas
Este: Calle Amunátegui

2°.- Déjase sin efecto el decreto supremo N° 105, de 27 de junio de 2006, del Ministerio de Salud, sin tramitar.

Anótese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, María Soledad Barriá Iroume, Ministra de Salud.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Lidia Amarales Osorio, Subsecretaria de Salud Pública.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

APRUEBA LISTADO OFICIAL DE SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS PARA ACONDICIONAMIENTO TERMICO

(Resolución)

Santiago, 5 de julio de 2007.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 3.582 exenta.- Visto: Lo dispuesto en el texto del artículo 4.1.10 del D.S. N° 47 (V. y U.), de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, reemplazado por el D.S. N° 192 (V. y U.), de 2005; y las facultades que me otorga el D.L. N° 1.305 de 1975, dicto la siguiente